



Oficio: JAPAMA/GG/UT/022-2021.
Asunto: respuesta de solicitud.

Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a 14 de Enero de 2021.
"2021 año de la Independencia".

Solicitante.
Presente.

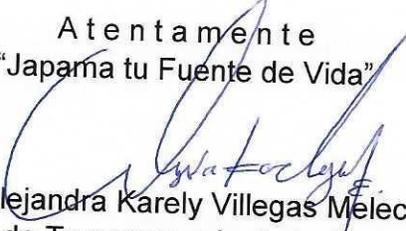
Estimado solicitante, de acuerdo con los Principios de Buena Fe y Máxima Publicidad, que se señalan en el artículo 8 fracción I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ofrece respuesta a la solicitud de información con número de folio, **01621920** de fecha 14 de diciembre de 2020, misma que fue recibida por el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Sinaloa, donde se requirió lo siguiente:

Solicitamos el dictamen y cédulas de resultados de la auditoría integral de la junta de agua potable y alcantarillado del municipio de Ahome JAPAMA, del periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2020 (la cual se hizo pública al consejo directivo en la reunión del 23/10/2020)

Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se anexa el acta de Comité de transparencia de la sesión 01/2021, así como el oficio de petición de clasificación de reserva de la información solicitada.

Sin otro asunto en particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, en la línea telefónica 8 12- 04- 04 ext. 122 o el correo electrónico transparencia@japamadigital.gob.mx y/o transparenciajapama1@gmail.com.

Atentamente
"Japama tu Fuente de Vida"


Lic. Alejandra Karely Villegas Melecio.
Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable
Y Alcantarillado del Municipio de Ahome.

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME

ANGEL FLORES NTE. S/N COL CENTRO / LOS MOCHIS, SINALOA / R.F.C. JAP-871026-6Q0
AQUATEL 073 o para más información llama al: 812 04 04, 812 02 65, 824 34 05 y 824 36 39



**ACTA DE SESIÓN NÚMERO 01/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME,
MEDIANTE LA CUAL SE CLASIFICA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.**

---- En la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, siendo las 09:00 (nueve horas) del día jueves 14 (catorce) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno), constituidos en las oficinas centrales de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome (JAPAMA), ubicadas en calle Ángel Flores norte s/n, colonia Centro en esta ciudad, los señores **Lic. Verónica Félix Espinoza, Gerente de Comercial; Lic. Jaciel Angulo García, Subgerente de Contabilidad; y el Lic. Jorge Enrique López Vázquez, Asesor Jurídico, Carlos David Robles Moreno, Auditor Interno; Lic. Alejandra K. Villegas Melecio, Titular de la Unidad de Transparencia**, esta última sin derecho a votación únicamente como apoyo, para celebrar formal sesión del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, con la finalidad de en primer acto formalizar la integración de los nuevos miembros del Comité y en segundo acto confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación de información como reservada realizada por el **Ing. Hernán Medina Soto**, Titular de la Gerencia General, área del sujeto obligado donde se encuentra la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio **01621920**, en la cual de manera medular se requirió lo siguiente: -----

---- **Solicitamos el dictamen y cédulas de resultados de la auditoría integral de la junta de agua potable y alcantarillado del municipio de Ahome JAPAMA, del periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2020 (la cual se hizo pública al consejo directivo en la reunión del 23/10/2020).**-----

---- 1. A efecto de dar inicio a la citada sesión se procede a nombrar lista de asistencia, contando con la presencia de los integrantes de este sujeto obligado: **Lic. Verónica Félix Espinoza, Gerente de Comercial; Lic. Jaciel Angulo García, Subgerente de Contabilidad; y el Lic. Jorge Enrique López Vázquez, Asesor Jurídico y Carlos David Robles Moreno, Auditor Interno.**-----

----- **ORDEN DEL DÍA:** -----

1. Lista de asistencia.
2. Aprobación del orden del día.
3. Invitación a formar parte del Comité de Transparencia a la **Lic. Verónica Félix Espinoza, Gerente de Comercial; y el Lic. Jorge Enrique López Vázquez, Asesor Jurídico** de la JAPAMA.
4. Lectura de la solicitud de clasificación de información, y, presentada por el **Ing. Hernán Medina Soto**, Titular de la Gerencia General de la JAPAMA.
5. Discusión y resolución de la solicitud de clasificación de información
6. Emisión de Acuerdos.
7. Clausura de la sesión.

2. Los integrantes del Comité, por unanimidad de votos, aprueban el orden del día propuesto, por la **Lic. Alejandra K. Villegas Melecio**, Titular de la Unidad de Transparencia, razón por la cual se procedió a su desahogo.-----

----- **DESARROLLO DE LA SESIÓN:** -----

---- 3. a) En el desahogo del tercer punto del orden del día la **Lic. Alejandra K. Villegas Melecio**, da la bienvenida a los asistentes y les comenta las razones por las que habría de constituir de nueva cuenta el Comité de Transparencia, mencionando las razones por las cuales se les concede la invitación a formar parte del mismo, insistiendo que el hecho de que sean titulares de unas de las áreas que se consideran más importantes para el organismo, por lo que se pensó en estos mismos para invitarlos a incluirse dentro de este Comité.----- b) Por lo anterior la **Lic.**

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME



Verónica Félix Espinoza, Gerente de Comercial; y el Lic. Jorge Enrique López Vázquez, Asesor Jurídico, aceptan tomar el cargo conferido;

---- c) El Lic. Jaciel Angulo García hace uso de la voz manifestando que sería importante aumentar el número de miembros del Comité, extendiendo la invitación a otros titulares de área a formar parte del mismo.

--- a continuación en continuidad con el orden del día se procede a desahogar el punto 4.- por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia invita a el Lic. Jaciel Angulo García, a dar lectura al documento físico que expone ante los presentes, el oficio con número de folio JAP.G.G.UT.004/2021 de fecha 13 de enero del 2021, enviado por el Titular de la Gerencia General, para el Comité de Transparencia, área donde se encuentra ubicada la información que fue requerida mediante la solicitud de información con número de folio **01621920**, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia; en la cual, medularmente expuso lo siguiente: ----

---- 4.- d) En relación al oficio de fecha 15 de diciembre del 2020, en virtud del cual se requiere a la Gerencia General para dar repuesta a la solicitud de información de folio 01621920, de la cual se solicitó lo siguiente: solicitamos el dictamen y cédulas de resultados de la auditoría integral de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome JAPAMA, del periodo del 01 de enero del 2019 al 31 de marzo del 2020 (la cual se hizo pública al Consejo Directivo en la reunión del 23/10/2020).

---- e) Por lo que en ese sentido es de suma importancia hacer del conocimiento del Comité de Transparencia lo que a continuación se informa:

---- Con fecha 21 de diciembre del año 2020 se llevó a cabo la reunión del Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, en la cual se presentó la cédula de resultados preliminares de la auditoría integral de JAPAMA por el periodo 01 de enero del 2019 al 31 de marzo del 2020, en donde el Lic. Sergio Leyva Germán, Auditor Externo, dio a conocer de forma general los resultados finales informando 33 rubros revisados, 162 técnicas y procedimientos aplicados de los cuales 71 fueron de la revisión operativa y 91 de la revisión financiera, y son 79 los legajos que ahora conforman un expediente de auditoría que se encuentra en el Órgano Interno de Control de la Dirección de Auditoría del H. Ayuntamiento de Ahome, siendo 66 de la revisión operativa y 13 de la revisión financiera; existen 20 observaciones con impacto económico y de las 127 observaciones determinadas en el informe preliminar 97 quedan firmes sin solventar, 8 fueron parcialmente solventadas, 11 totalmente solventadas y 11 cambiaron de observación a recomendación, señalando que a todas y cada una de las observaciones firmes y parcialmente solventadas se les iniciaría la integración de expedientes para así ser turnadas a la instancia de investigación con el propósito de deslindar responsabilidades administrativas, penales o civiles que pudieran resultar. De las cuales tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves se procederá por parte del OIC a iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos y responsabilidades administrativas o en su caso deberán presentarse las denuncias correspondientes antes las autoridades correspondientes, lo anterior quedando asentado bajo el acta de consejo directivo de la misma fecha.

---- El Lic. Moises Cadena, explicó que la auditoría que se realizó a la Junta se derivaron observaciones preliminares que se dieron a conocer al equipo JAPAMA con el objetivo de que en un periodo de tiempo se ofrecieran las pruebas o alegatos correspondientes, y es ese momento, se estaban presentando los resultados finales a dichas observaciones, donde se muestra que de las respuestas que proporcionó la Junta a las 127 observaciones, 97 quedan firmes y 20 de ellas tienen un impacto económico de 29 millones de pesos y se encuentran en la fase de ser enviadas al área de responsabilidades para ponerle nombre a cada acción u omisión, además que este proceso habrá un periodo probatorio para los funcionarios o ex funcionarios responsables para que puedan en su caso combatir ante un tribunal o la propia autoridad. Comentó que era importante señalarles que el proceso de auditoría cuenta con información que



debe ser confidencial para no viciar un procedimiento administrativo, por lo que se considera que no es susceptible el conocimiento de los expedientes.-----

---- f) Por lo anterior en términos de lo que disponen los artículos 21, 162 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril del 2016, vengo a solicitar a este Comité la clasificación de la información solicitada como reservada, a razón de que el proceso de auditoría realizado a JAPAMA pudiera derivar en procedimientos de responsabilidades administrativas y dentro de la información solicitada se encuentran elementos, tales como nombres que de hacerse de conocimiento público en este momento, es evidente que podría causar un perjuicio significativo a los servidores públicos de la Paramunicipal auditada, vulnerando con ello su presunción de inocencia, sin que para tal efecto exista una resolución administrativa dictada por una autoridad competente, siendo el caso que el riesgo del perjuicio supera el interés público.-----

---- g) Por lo anterior con la clasificación de información se tiene como objeto privilegiar el debido proceso y garantizar la facultad disciplinaria del estado.-----

---- En ese orden de ideas hago de conocimiento a este Comité, que en el estado que guardan las cosas, las autoridades estamos obligadas en todo momento a respetar los derechos humanos y el debido proceso, y entregar la información solicitada supondría una violación al derecho humano de presunción de inocencia, es de manifestarse que al procedimiento administrativo sancionador, le son aplicables los principios que rigen la materia penal, en ese orden de ideas, el respeto a la dignidad de una persona y a su reputación, no precisamente debe garantizarse durante el desarrollo "formal de un procedimiento administrativo" sino que como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe hacerse extensivo en la vertiente de "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL" es decir que la autoridad no puede incidir negativamente aún en una investigación u auditoría, previas a un inicio formal de procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto a la imagen, conducta, opiniones sobre la culpabilidad, identificación de responsable, entre muchas otras, por tanto la materia de la clasificación como se ha reiterado busca proteger la presunción de inocencia ya que de ninguna manera el respeto a dicha figura puede ser menor al interés público, máxime que no existe una violación grave a derechos humanos, la cual en todo caso supondría una causa de excepción.-----

---- h) Cobra aplicación por analogía la tesis emitida Época: Décima Época; Registro: 2003692; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.); Página: 563; de rubro y texto: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia



como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

---- En ese tenor este Comité debe tomar en cuenta que conceder lo requerido por el solicitante supondría divulgar elementos que vulnerarían la conducción de una investigación de así serlo.----

---- Cobra aplicación la tesis: Época: Novena Época; Registro: 170722; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 45/2007; Página: 991; de rubro y texto:-----

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

---- i) Por lo ya expuesto conforme a lo dispuesto por los artículos 150, 155 fracción I y 162 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se propone la clasificación de la información para reserva por un período de 6 meses, o hasta en tanto queden firmes los procedimientos que pudieran resultar, motivo de dicha reserva. Hace el uso de la voz la Titular de la Unidad de Transparencia manifestando que a consideración de la petición del Gerente General Ing. Hernán Medina Soto, y dadas las características de la Auditoría mencionada, al respecto se comenta que la información que se solicita en los puntos antes mencionados, está considerada dentro de la información clasificada como reservada, como se establece en el artículo 162, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: Artículo 162, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;-----

---- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;-----

---- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; -----

---- III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;-----

---- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; -----

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; -----

---- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; -----



- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; -----
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; -----
- IX. Afecte los derechos del debido proceso; -----
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; -----
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y, -----
- XII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley, y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.
- j) Lo anteriormente señalado está directamente vinculado con el artículo 153 fracción I y II, y demás relativos del marco normativo precitado; cabe precisar que la divulgación de esta información por parte de esta Gerencia General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, por ser el área responsable de dar respuesta a la solicitud de información hasta el momento, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo del interés público; es decir que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de esta información, supera en gran medida el interés general de que se difunda, pues de hacerse público, se estaría afectando los derechos del debido proceso y vulneración a los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.-----

---- 5. Una vez expuesta en resumen la solicitud del Ing. Hernán Medina Soto, los miembros del comité proceden al desahogo del punto número 5 (cinco) del Orden del Día, y a continuación, el Pleno, expone su punto de vista, manifestando que al tratarse de información que obra en expedientes de investigaciones derivados de auditorías podría ponerse en vulneración su contenido por lo que sería un riesgo la entrega de esta información, considerando que en estos momentos, es únicamente la autoridad competente, la facultada para conocer de esta, y no es pertinente para esta paramunicipal ponerla a disposición del interés público, hasta que sea esta última quien lo determine de acuerdo con el acta de fecha 21 de diciembre del 2020 del Consejo Directivo de la Paramunicipal, quien es el máximo órgano al frente de la Institución. -----

---- En seguimiento al desahogo del mismo punto 5 del Orden del Día, los miembros del Comité de Transparencia coinciden unánimemente, por lo que, manifiestan estar de acuerdo con lo expuesto por el Ing. Hernán Medina Soto, y votan a favor de aprobar la propuesta en consideración con lo solicitado, y como resultado de lo anterior emiten los siguientes Acuerdos: --

---- 6. En desahogo del punto 6 (seis) del Orden del Día, el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, por mayoría de votos emite los siguientes:-----

ACUERDOS: -----

---- PRIMERO. Se considera procedente la Clasificación de la Información como reservada correspondiente a: **el dictamen y cédulas de resultados de la auditoría integral de la junta de agua potable y alcantarillado del municipio de Ahome JAPAMA, del periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2020 (la cual se hizo pública al consejo directivo en la reunión del 23/10/2020)** por un período de 6 meses, o hasta en tanto queden firmes los procedimientos que pudieran resultar.-----

---- SEGUNDO Notifíquese a la Unidad o Enlace de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, para que ejecute los acuerdos emitidos por este Comité y los dé a conocer al solicitante a través de los medios disponibles o que hayan sido señalados por



éste en su solicitud-----
---- 7. Sin otro asunto que tratar, siendo las 09:41 (nueve horas con cuarenta y un minutos) del día en que se actúa, la Lic. Alejandra K. Villegas Melecio, da por concluida y clausurada la sesión número 01/2021 del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome.-----

Lic. Verónica Félix Espinoza
Gerente Comercial y Presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Jaciel Angulo García.
Subgerente de Contabilidad y Secretario del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos David Robles Moreno.
Auditor Interno saliente y Vocal del Comité de Transparencia.
Firma de conformidad al dejar el cargo.

Lic. Jorge Enrique López Vázquez.
Asesor Jurídico y Vocal del Comité de Transparencia.

01/2021 Ordinaria.



**OFICIO INTERNO: JAP.G.G.UT.004/2021.
ASUNTO: SE RESERVA INFORMACIÓN.**

**LIC. ALEJANDRA K. VILLEGAS MELECIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-**

AT'N: COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En relación al oficio de fecha 15 de diciembre del año 2020, en virtud del cual se requiere a la Gerencia General para dar respuesta a la solicitud de información de folio 01621920, en la cual se solicitó lo siguiente:

Solicitamos el dictamen y cédulas de resultados de la auditoría integral de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome JAPAMA, del periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2020 (la cual se hizo pública al consejo directivo en la reunión del 23/10/2020)

Por lo que en ese sentido es de suma importancia hacer del conocimiento del Comité de Transparencia lo que a continuación se informa:

Con fecha 21 de diciembre del año 2020 se llevó a cabo la reunión del Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, en la cual se presentó la cédula de resultados preliminares de la auditoría integral de JAPAMA por el periodo 01 de enero del 2019 al 31 de marzo del 2020, en donde el Lic. Sergio Leyva Germán, Auditor Externo, dio a conocer de forma general los resultados finales informando 33 rubros revisados, 162 técnicas y procedimientos aplicados de los cuales 71 fueron de la revisión operativa y 91 de la revisión financiera, y son 79 los legajos que ahora conforman un expediente de auditoría que se encuentra en el Órgano Interno de Control de la Dirección de Auditoría del H. Ayuntamiento de Ahome, siendo 66 de la revisión operativa y 13 de la revisión financiera; existen 20 observaciones con impacto económico y de las 127 observaciones determinadas en el informe preliminar 97 quedan firmes sin solventar, 8 fueron parcialmente solventadas, 11 totalmente solventadas y 11 cambiaron de observación a recomendación, señalando que a todas y cada una de las observaciones firmes y parcialmente solventadas se les iniciaría la integración de expedientes para así ser turnadas a la instancia de investigación con el propósito de deslindar responsabilidades administrativas, penales o civiles que pudieran resultar. De las cuales tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves se procederá por parte del OIC a iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos y responsabilidades administrativas o en su caso deberán presentarse las denuncias correspondientes antes las autoridades correspondientes, lo anterior quedando asentado bajo el acta de consejo directivo de la misma fecha.

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME

**ANGEL FLORES NTE. S/N COL CENTRO / LOS MOCHIS, SINALOA / R.F.C. JAP-871026-6Q0
AQUATEL 073 o para más información llama al: 812 04 04, 812 02 65, 824 34 05 y 824 36 39**



El Lic. Moisés Cadena, explicó que la auditoría que se realizó a la Junta se derivaron observaciones preliminares que se dieron a conocer al equipo JAPAMA con el objetivo de que en un periodo de tiempo se ofrecieran las pruebas o alegatos correspondientes, y es ese momento, se estaban presentando los resultados finales a dichas observaciones, donde se muestra que de las respuestas que proporcionó la Junta a las 127 observaciones, 97 quedan firmes y 20 de ellas tienen un impacto económico de 29 millones de pesos y se encuentran en la fase de ser enviadas al área de responsabilidades para ponerle nombre a cada acción u omisión, además que este proceso habrá un periodo probatorio para los funcionarios o ex funcionarios responsables para que puedan en su caso combatir ante un tribunal o la propia autoridad. Comentó que era importante señalarles que el proceso de auditoría cuenta con información que debe ser confidencial para no viciar un procedimiento administrativo, por lo que se considera que no es susceptible el conocimiento de los expedientes.

Por lo anterior en términos de lo que disponen los artículos 21, 162 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril del 2016, vengo a solicitar a este Comité la clasificación de la información solicitada como reservada, a razón de que el proceso de auditoría realizado a JAPAMA pudiera derivar en procedimientos de responsabilidades administrativas y dentro de la información solicitada se encuentran elementos, tales como nombres que de hacerse de conocimiento público en este momento, es evidente que podría causar un perjuicio significativo a los servidores públicos de la Paramunicipal auditada, vulnerando con ello su presunción de inocencia, sin que para tal efecto exista una resolución administrativa dictada por una autoridad competente, siendo el caso que el riesgo del perjuicio supera el interés público.

Por lo anterior con la clasificación de información se tiene como objeto privilegiar el debido proceso y garantizar la facultad disciplinaria del estado.

En ese orden de ideas hago de conocimiento a este Comité, que en el estado que guardan las cosas, las autoridades estamos obligadas en todo momento a respetar los derechos humanos y el debido proceso, y entregar la información solicitada supondría una violación al derecho humano de presunción de inocencia, es de manifestarse que al procedimiento administrativo sancionador, le son aplicables los principios que rigen la materia penal, en ese orden de ideas, el respeto a la dignidad de una persona y a su reputación, no precisamente debe garantizarse durante el desarrollo "formal de un procedimiento administrativo" sino que como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe hacerse extensivo en la vertiente de "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL" es decir que la autoridad no puede incidir negativamente aún en una investigación u auditoría, previas a un inicio formal de procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto a la imagen, conducta, opiniones sobre la culpabilidad, identificación de responsable, entre muchas otras, por tanto la materia de la clasificación como se ha reiterado busca proteger la presunción de inocencia ya que de ninguna manera el respeto a dicha figura puede ser menor al interés público, máxime que no existe una violación grave a derechos humanos, la cual en todo caso supondría una causa de excepción.

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME



Cobra aplicación por analogía la tesis emitida Época: Décima Época; Registro: 2003692; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.); Página: 563; de rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

En ese tenor este Comité debe tomar en cuenta que conceder lo requerido por el solicitante supondría divulgar elementos que vulnerarían la conducción de una investigación de así serlo.

Cobra aplicación la tesis: Época: Novena Época; Registro: 170722; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 45/2007; Página: 991; de rubro y texto:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.



Por lo ya expuesto conforme a lo dispuesto por los artículos 150, 155 fracción I y 162 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se propone la clasificación de la información para reserva por un período de 6 meses, o hasta en tanto queden firmes los procedimientos que pudieran resultar, motivo de dicha reserva.

Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a 13 de Enero de 2021.

ING. HERNÁN MEDINA SOTO
GERENTE GENERAL DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME.

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME

ANGEL FLORES NTE. S/N COL CENTRO / LOS MOCHIS, SINALOA / R.F.C. JAP-871026-600
AQUATEL 073 o para más información llama al: 812 04 04, 812 02 65, 824 34 05 y 824 36 39